

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00035 00

Examinada la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, en relación con la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con M.I. 50S-40463813; se ordena oficiar a dicha autoridad administrativa precisándole que la ejecutante *María Camila Giraldo Piedra* actúa en calidad de única heredera del fallecido *Mario Albeiro Giraldo Cuartas*, persona en favor de quien se constituyó el gravamen hipotecario, a efectos que se registre la citada medida cautelar.

La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica, debiendo adjuntar copia de los documentos que acrediten su calidad de única heredera del referido causante.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
<b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b> Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd00eb204613e589992bf5c246558cc3abf9a2dd863d056bc19c0b47bdfd2702**  
Documento generado en 01/06/2021 06:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00185 00

Al revisar la demanda presentada y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea formulada por *María Elena Reyes Medina y Claudia Lucero Reyes Medina* contra el *Edificio Cataluña - Propiedad Horizontal*.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda en trámite previsto para el proceso verbal.

**TERCERO:** Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada *María Elena Reyes Medina*, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
<b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b> Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bda075ab0fb1066c46d39abb3c543c39d7cc80fef508993f9393eecb852b349**  
Documento generado en 01/06/2021 06:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00190 00

1. Al revisar la demanda distinguida con la radicación señalada y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá.

Aunque en varios apartes del respectivo escrito se hizo mención a llamamiento en garantía respecto de la aseguradora *Allianz Seguros S.A.*, se establece que su citación al proceso es en calidad de demandada.

2. En cuanto a la solicitud de emplazamiento del accionado *Luis Alirio Méndez Peña*, previo a resolver, se solicitará la colaboración de la sociedad *Holguín & León Abogados Asociados S.A.S.*, la que representó al citado sujeto procesal en el juicio penal adelantado en su contra, para que informe si conocen datos de notificación del mencionado convocado y, en caso afirmativo, los suministre.

Además, se requerirá al actor para que indique si conoce la autoridad ante quien se tramita el proceso penal adelantado contra el referido convocado, y el número de radicado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Pedro Pablo Herrera Parrado* e *Isabel Garzón Peralta* contra *Luis Alirio Méndez Peña* y *Allianz Seguros S.A.*

SEGUNDO: Dar a la demanda en trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar al convocado *Allianz Seguros S.A.* de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Solicitar la colaboración de la sociedad *Holguín & León Abogados Asociados S.A.S.*, para que en término de diez (10) días informe si conocen datos para la notificación del convocado *Luis Alirio Méndez Peña*, tales como dirección física o electrónica o número de teléfono móvil o fijo y, en caso afirmativo, suministrarlos mediante mensaje al correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Oficiar.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días indique la autoridad que adelanta el juicio penal contra el demandado *Luis Alirio Méndez Peña*, así como el número radicado del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Everth Ceballos Salgado, como apoderado judicial de los demandantes *Pedro Pablo Herrera Parrado* e *Isabel Garzón Peralta*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p><b>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA</b> Secretario</p>
---

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b3d7e960b9ae80424b740eef806008dc53a2688b8e4e39715eb1af5981c5b28a**  
Documento generado en 01/06/2021 06:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación No. 11001 3103 032 2020 00322 00

Se decide la excepción previa formulada por la parte demandada en el proceso de declarativo propuesto por Luz Marina Cimadevilla Rodríguez contra Ana María del Pilar García Vega.

#### ANTECEDENTES

1. La demandada propuso la excepción previa denominada *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* y cuestionó la falta de prueba de la calidad de administradora, sin que sea admisible hacer un simple señalamiento de esa calidad en cabeza de la convocada.

2. El procurador judicial de la actora al descorrer el traslado, señaló, que la prueba de administradora de la accionada consta en la anuencia suya al solicitar a su padre los documentos necesarios para la rendición de cuentas intentada en la Cámara de Comercio, la cual también se observa en los correos electrónicos enviados a la citada entidad y al abogado de la demandante, los que reposan en la demanda.

Agregó que la convocada reconoce tener un acuerdo respecto del destino de los dineros producto de los bienes y aun cuando no dice con quién, sí hace claridad en cuanto a que solo como administradora podría disponer de arrendamientos.

#### CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar su trámite; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

2. En el artículo 100 del Código General del Proceso, se relacionan las excepciones previas que se pueden alegar y en el numeral 6 se incluye la invocada por la demandada.

2.1. La rendición provocada de cuentas consiste en la facultad de una persona para reclamar de otra el resultado de la gestión que en su beneficio ha realizado.

En este caso, se indicó que la demandada asumió la administración de los inmuebles poseídos en común y proindiviso con la demandante, desde el 7 de diciembre de 2015, cuando falleció el señor Carlos Fernando García Vega, oportunidad en la que acordaron que la administración de los inmuebles estuviera en cabeza de la convocada y en el ejercicio de esa función, los ha arrendado.

Lo anterior permite inferir, que la comunera demandada inició la administración de los bienes de la comunidad, por así haberlo acordado con la accionante, sin que exista un convenio escrito en ese sentido.

Aun cuando la actora quiso conocer quiénes son los arrendatarios del inmueble ubicado en la carrera 28 No.71-88 y a quién le cancelan los cánones de arrendamiento, a través de derecho de petición remitido a la citada dirección, no logró obtener una respuesta a sus interrogantes.

Con la documental adosada a la demanda, se trajo copia de una comunicación suscrita por el apoderado de la accionada dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en la cual textualmente señaló: *“[t]eniendo en cuenta que en pasadas sesiones de audiencia de conciliación se indicó de mi parte que se adelantaría los esfuerzos para recoger la documentación respecto de los bienes objeto de disputa, con miras a una eventual rendición de cuentas, debo expresar que se está adelantando esa labor”*.

Así las cosas, al momento de calificar la demanda y verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a la acreditación de la calidad en que intervienen las partes, el despacho tuvo en cuenta la manifestación hecha por la demandante en cuanto a la calidad de administradora endilgada a la convocada, apoyada en la prueba documental acopiada, sin que en principio resulte admisible exigir la acreditación de aquella calidad de acuerdo con la designación realizada en los términos del artículo 417 del Código General del

Proceso o con soporte en acuerdo o convenio en que se haya asignado aquel encargo.

El anterior criterio se estima armoniza con el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que se otorga la oportunidad a las partes para desvirtuar o reforzar el principio de prueba tomado en cuenta para la citada exigencia y de acuerdo con ello, de ser posible, dirimir la controversia, previa la demostración de los requisitos legales necesarios para proferir sentencia de mérito o de fondo.

3. Corolario de lo señalado, se desestimaré el aludido medio exceptivo, sin que haya lugar a imponer condena en costas a la demandada, al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desestimar la excepción previa planteada por la demandada Ana María del Pilar García Vega.

**SEGUNDO:** No imponer condena en costas.

**TERCERO:** En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

**JOHNJELVER GOMEZ PIÑA**  
Secretario

*fc*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **277614c0d3396fe20d7dee637575d52cdee07fe80bc66ef6708a2228737d7a2a**  
Documento generado en 01/06/2021 03:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00240 00

En consideración al poder allegado, se reconoce personería para actuar al abogado Solón Wenceslao de Luque Díaz Granados, como mandatario judicial de los demandantes, en los términos del mandato conferido.

Revisado el documento allegado por la actora, se evidencia que no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 6 del Acuerdo PSAA 14-10118 de 2014, según el cual “[c]uando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda”.

Al respecto se observa que el archivo presentado, no contiene la información señalada en los numerales 1, 4, 5 y 6 de la reglamentación transcrita.

Ante ello, se requiere a la demandante para que cumpla con la caga de suministrar completa la señalada información.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **650077f9315cdf2b2272e8712bd74b8f1c4f869db8132b1a164a32a431e4fb2**  
Documento generado en 01/06/2021 03:57:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**